



Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto
Carreño Vichada

Puerto Carreño, Vichada, dos (02) de mayo de 2023.

SENTENCIA

El Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, identificado con NIT N.º 830-053-105-3, por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Santa Rosalía y Departamento del Vichada – Secretaria Departamental de Salud del Vichada.

Los Hechos de la demanda se resumen y precisan así:

La extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE-, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado garantizó a la población asegurada de las entidades demandadas, la prestación de los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, los cuales debían ser pagados con las diferentes fuentes de financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo el esfuerzo propio que se encuentra a cargo de la entidad territorial, que en el caso en concreto es el DEPARTAMENTO DE VICHADA y el MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en donde se determina la UPC y los valores que debe asumir cada una de las fuentes de financiamiento, de conformidad con el decreto 4747 de 2007 artículo 3º literal B.

De igual manera y de conformidad con el artículo 10 del decreto 000971 de 2011 modificado por el artículo 1º del decreto 1713 de 2012, El Ministerio de Salud y de la Protección Social, en atención de lo establecido en el artículo 7º del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 3830 de 2011, publicó la Liquidación Mensual de Afiliados correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011; octubre de 2013; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015; abril, junio y julio de 2016, determinando que por la UPC o Liquidación Total de la población asegurada del departamento de Vichada - municipio de Santa Rosalía por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, durante dichas mensualidades le corresponde a las entidades territoriales, es decir al departamento de Vichada y al municipio de Santa Rosalía, pagar a la extinta entidad hoy

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, el valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$401.026.939,59) M/CTE.

Su representada dentro del proceso liquidatorio, ha realizado peticiones de pago y solicitudes de aclaración de cuentas al Departamento del Vichada mediante oficio de radicado No. 202070000001891 del 05 de febrero de 2020 y ante el Municipio de Santa Rosalía, en radicados 201663200021721 del 10 de marzo de 2016, 201760000015171 del 05 de junio de 2017, 201760000018361 del 20 de septiembre de 2017, 201860000004141 del 12 de abril de 2018, 201960000026751 del 09 de diciembre de 2019 y la petición enviada mediante Correo electrónico del 28 de junio de 2016, los cuales no tuvieron respuesta satisfactoria, pues el municipio se limitó a indicar que la obligación era inexistente, sin anexar prueba alguna que demuestre que había realizado el pago de los dineros reclamados a la extinta entidad (Mediante transiciones en línea o consignaciones), o anexando pruebas ilegibles o que corresponden a pagos realizados por periodos diferentes a los que motivan la presente demanda.

Enfatizan que pese a existir la publicación de la liquidación mensual de afiliados por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social, aunado a los diferentes requerimientos de pago y depuración de información, a la fecha su representada no ha logrado que el Departamento de Vichada- Secretaria Departamental de Salud de Vichada y el Municipio de Santa Rosalía, materialicen el pago de las sumas ya mencionadas, lo que desconoce la obligación que se origina de realizar el pago de la UPC conforme a la Liquidación Mensual de Afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012.

Su representada a través del contador enlace - Coordinación administrativa y Financiera, y el líder Unidad de Cartera de la misma dependencia, expidieron constancia del 04 de febrero de 2020, en la cual certifica que de los estados financieros de la extinta entidad se puede evidenciar que el municipio de Santa Rosalía - Vichada, adeuda al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$401.026.939,59) M/CTE, por concepto de la Liquidación Mensual de Afiliados de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011; octubre de 2013; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015; abril, junio y julio de 2016.

Su representada mediante oficio con radiado interno 202010000000201 del 23 de enero de 2020, con fecha de radicado del 24 de enero de 2020, solicito al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la expedición de la certificación del valor que adeudan las entidades

demandadas, por concepto de la Liquidación Mensual de Afiliados correspondientes a las vigencias 2011, 2013, 2015 y 2016, al igual que la remisión de las LMA publicadas durante dichas vigencias, con el fin de que sean tenidos en cuenta como pruebas en el presente proceso, sin que hasta ese momento se hubiese obtenido respuesta por parte de la entidad, por lo que las mismas fueron solicitadas como pruebas de oficio.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la demandante se profieran las siguientes declaraciones y condenas en contra del Departamento de Vichada- Secretaria Departamental de Salud de Vichada y el Municipio de Santa Rosalía:

1. Que se declare que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, garantizó la prestación de los servicios de salud que se encuentran con cargo a la UPC del régimen subsidiado, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011; octubre de 2013; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015; abril, junio y julio de 2016, a la población afiliada del departamento del Vichada - municipio de Santa Rosalía, por lo que le asiste el derecho de cobrar al DEPARTAMENTO DE VICHADA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE VICHADA y al MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, el valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales.
2. Que se declare al DEPARTAMENTO DE VICHADA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE VICHADA y al MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, responsables del pago a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011; octubre de 2013; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015; abril, junio y julio de 2016, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado - POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Vichada- municipio de Santa Rosalía durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011; octubre de 2013; febrero,

marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015; abril, junio y julio de 2016.

3. Que como consecuencia de lo anterior se condene al DEPARTAMENTO DE VICHADA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE VICHADA y al MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, a cancelar a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$401.026.939,59) M/CTE, correspondientes al valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado - POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento del Vichada - municipio de Santa Rosalía durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011; octubre de 2013; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015; abril, junio y julio de 2016.
4. . Que se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses corrientes, moratorios, la indexación y demás derechos pecuniarios a que haya lugar desde que la entidad demandante adquirió el derecho hasta el pago de las obligaciones.
5. Que se condene a la demandada en forma extra y ultra petita, de acuerdo con la facultad de que dispone el Juez Laboral para fallar así.
6. Se condene al extremo pasivo de la relación procesal al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, fue inadmitida mediante auto del 01 de marzo de 2021 por no haberse realizado la correspondiente notificación a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020, siendo subsanada por el demandante el 02 de marzo de 2021 cuando surtió en debida forma el acto notificadorio a las entidades demandadas, siendo finalmente admitida la demanda por parte del despacho mediante auto del 19 de marzo de 2021.

Por auto del 27 de octubre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas Gobernación del Vichada y Alcaldía de Santa Rosalía, no habiéndose propuesto excepciones por parte de la primera, pero si en el caso de la segunda quien propuso excepción previa "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE", dándose aplicación por parte del despacho a lo previsto en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se aceptó la renuncia presentada por el apoderado del Departamento del Vichada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, de igual manera, se tuvo por extemporáneo el memorial recibido por el demandante al traslado de las excepciones previas, convocándose a las partes a la celebración de la audiencia del artículo 77 CPTSS para el día 04 de mayo de 2022.

En auto del 25 de marzo de 2022, el despacho admitió la renuncia presentada por el apoderado de la Alcaldía de Santa Rosalía, además, se reconoció personería jurídica al abogado David Alejandro Orjuela Zamudio como apoderado Judicial del Departamento del Vichada.

El 04 de mayo de 2022, se inició la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y, primera de trámite, en la cual al no haber ánimo conciliatorio se declara clausurada la etapa, acto seguido, el despacho declaró no llamada a prosperar la excepción previa propuesta por la Alcaldía de Santa Rosalía, posteriormente se realizó el saneamiento del proceso, fijación del litigio y el decreto de pruebas.

El 17 de abril de 2023, se adelantó audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se verificó que las pruebas ordenadas por el Despacho obraban dentro del plenario, a saber, la respuesta emitida por el Ministerio de Salud y de la Seguridad Social y la emitida por la Alcaldía de Santa Rosalía, de otra parte, pese a haberse requerido en varias oportunidades a la Gobernación del Vichada esta no allegó respuesta, a lo cual, una vez vencido el trámite probatorio, se surtió el respectivo traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad procesal de la que hizo uso en primer lugar, la apoderada de la parte actora, Abogado SEBASTIAN SARMIENTO OROZCO, se extrae sumariamente que solicita acceder a las pretensiones de la demanda, conforme en las pruebas obrantes en el proceso, por cuanto, se demostró que existió la liquidación mensual de afiliados emitida por el Ministerio de Salud y Seguridad Social y el ADRES, en la cual se especificó los valores adeudados por la Alcaldía de Santa Rosalía y el Departamento del Vichada, además, que su representada si prestó el servicio en los meses reclamados y que nunca hubo reclamación por parte de las accionadas al respecto, resaltó que lo que se está cobrando en este proceso no es toda la liquidación mensual de afiliados, sino el rublo correspondiente a los esfuerzos propios que le correspondía a las entidades territoriales aquí demandadas.

Aduce además que la responsabilidad del pago son tanto el departamento como el municipio, por lo tanto, una de ellas no puede eximirse de responsabilidad por omisión de la otra, solicitando desestimar el argumento del Departamento del Vichada.

Acto seguido, la apoderada judicial de la alcaldía de Santa Rosalía, Dra. PAULA NARANJO URREA, refirió que acorde con el acervo probatorio obrante en el expediente, se han referido ciertos pagos realizados en su momento por parte de su representada y que se relacionan con los periodos cobrados por parte de la demandante, razón por la cual, solicita al Despacho realizar el computo correspondiente.

Agotado el debate probatorio se dicta la decisión de fondo.

DEL ACERVO PROBATORIO

Decretadas las pruebas, se tienen por incorporadas las documentales allegadas con la demanda obrantes a folios 20 a 232 del archivo digital No. 01, las cuales corresponden a:

1. Copia de la Liquidación Mensual de Afiliados por EPS y entidad territorial de los periodos correspondiente a los periodos reclamados.
2. Copia del Correo electrónico del 28 de junio de 2016, enviado por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, al MUNICIPIO de SANTA ROSALÍA- VICHADA.
3. Copia de la petición con radicado interno 201663200021721 del 10 de marzo de 2016, con fecha de radicado del 22 de marzo de 2016, enviado por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, al MUNICIPIO de SANTA ROSALÍA- VICHADA.
4. Copia de la petición con radicado interno 201760000015171 del 05 de junio de 2017, enviado por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, al MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA- VICHADA.
5. Copia de la petición con radicado interno 201860000018361 del 20 de septiembre de 2017, enviado por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, al MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA- VICHADA.
6. Copia de la petición con radicado interno 201860000004141 del 12 de abril de 2018, enviado por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, al MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA- VICHADA.
7. Copia de la petición con radicado interno 201960000026751 del 09 de septiembre de 2019, enviado por el PATRIMONIO

AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, al MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA- VICHADA.

8. Original de la Constancia del 04 de febrero de 2020, expedida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.
9. Copia del oficio con radiado interno 202010000000201 del 23 de enero de 2020 dirigido al Ministerio de Salud y de la Protección Social.
10. Copia del oficio con radiado interno 202070000001891 del 05 de febrero de 2020, dirigido al DEPARTAMENTO DE VICHADA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE VICHADA.
11. Copia del oficio con radiado interno 202070000004051 del 11 de marzo de 2020, dirigido al Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Aunado a las pruebas documentales antes referidas, con la contestación de demanda, se incorpora la respuesta dada por el ADRES bajo radicado No. 20221501159501 de fecha 16 de agosto de 2022 junto con su anexo.

Así mismo, en respuesta al oficio No. 623 del 08 de julio de 2022, el Municipio de Santa Rosalía remiten respuestas de fecha 31 de mayo de 2018, respuesta SDS-090-014 del 27 de octubre de 2014 y respuesta SDS-161-012 del 06 de noviembre de 2012 con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos para proferir la sentencia decisoria de las pretensiones, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte en el proceso, capacidad procesal, jurisdicción y competencia.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la competencia general en materia laboral, es así como el numeral 4º el cual fue modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 establece que:

"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En consecuencia, los jueces laborales son competentes para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Competencia de la que se exceptúa los asuntos (i) de

responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales.

El despacho considera que, dentro del proceso se acreditó que PAR Caprecom Liquidada, en su momento Caprecom ESP, prestó servicios médicos a la población de Santa Rosalía – Vichada, para los periodos de los cuales reclama el cobro, de conformidad con lo certificado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sin que esto fuera refutado por parte de las demandadas.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993 establece que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, siendo para el caso *sub examine*, la extinta Caprecom EPS quien los prestó, estando entonces facultada para solicitar el cobro correspondiente a las entidades territoriales.

Ahora bien, el decreto 000971 de 2011, que define el instrumento a través del cual el Ministerio de la Protección Social girará los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones.

Este decreto tiene por objeto *“definir el instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a las EPS e IPS de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado y para el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados a dicho régimen”*.

En punto de la responsabilidad para la presupuestación y ordenación del gasto de los recursos que financian y cofinancian el régimen subsidiado establece que esta es de la entidad territorial (Artículo 3º *ibídem*).

El inciso segundo del mentado artículo establece que:

“Para tal efecto, las entidades territoriales deberán informar al Ministerio de la Protección Social antes del 1º de septiembre de cada año, los recursos de esfuerzo propio destinados a financiar el Régimen Subsidiado, incluyendo las rentas cedidas departamentales y distritales, incorporados en sus anteproyectos de presupuesto para la siguiente vigencia fiscal. Para la presupuestación de estos recursos, los distritos y departamentos deberán sujetarse a lo establecido en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993”.

Así mismo, el artículo 7º del mentado decreto, modificado por el artículo 1 del decreto 3830 del 2011, establece la forma en que se hará la liquidación mensual de afiliados, a cargo del Ministerio de Salud y Seguridad Social, así:

"Artículo 7°. Liquidación mensual de afiliados. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3830 de 2011. Para efecto del giro directo por parte del Ministerio de la Protección Social de la Unidad de Pago por Capitación a las EPS en nombre de las Entidades Territoriales y a los prestadores de servicios de salud, este generará la liquidación mensual de afiliados con fundamento en la información suministrada por las EPS y validada por las entidades territoriales de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).

La Liquidación Mensual de Afiliados determina el número de afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y el monto a girar a cada EPS por fuente de financiación para cada entidad territorial. Esta liquidación se pondrá en conocimiento de las entidades territoriales, a más tardar el tercer día hábil del mes en el que se efectúa el giro correspondiente para disponer de los recursos y se informará a los destinatarios del giro directo desde la Nación.

En sus anexos la Liquidación Mensual contendrá los afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y su costo mensual y el resumen del "Reporte de Información de Recursos Contratados por Capitación".

Dicha potestad es sostenida en el decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social":

ARTÍCULO 2.6.4.3.2.2. Liquidación mensual de afiliados - LMA. La LMA es el instrumento jurídico y técnico mediante el cual la ADRES reconoce mensualmente en forma proporcional la UPC-S por los afiliados al régimen subsidiado a cada entidad territorial y EPS, con base en la identificación y novedades de los beneficiarios del régimen que deben realizar las entidades territoriales conforme a las competencias legales, las fuentes de financiación y el valor de la UPC-S que determina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Concordante con lo anterior y en punto de establecer como se debe realizar el giro y flujo de los recursos de esfuerzos propios, el artículo 10 ibídem, modificado por el artículo 1° del decreto Nacional 1713 de 2012 contempla que:

"Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados.

Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la EPS con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las EPS por UPC.

Los departamentos girarán durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes a la cuenta maestra del municipio, los recursos que financian el Régimen Subsidiado establecidos en los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993”.

Establecido el marco normativo, avizora el despacho que, en el presente caso, luego del análisis de las pruebas recaudadas y arrimadas al plenario, se constata que la demandante PAR Caprecom Liquidada, debía recibir de parte del municipio de Santa Rosalía – Vichada, por concepto de la Liquidación Mensual de Afiliados del Régimen Subsidiado, una suma que fue discriminada mes a mes por parte del ADRES, de la siguiente manera:

Valores en pesos

Proceso LMA	Esfuerzo Propio Territorial Sin Situación de Fondos (A girar por la Entidad Territorial) \$
01/04/2011	5.691.765,29
01/05/2011	5.685.332,86
01/06/2011	5.707.932,11
01/07/2011	5.624.397,09
01/08/2011	5.694.258,65
01/09/2011	5.694.966,37
01/10/2011	5.685.772,08
01/11/2011	5.704.491,84
01/12/2011	5.617.119,53
01/10/2013	6.577.374,59
01/02/2015	55.845.827,55
01/03/2015	8.149.089,27
01/04/2015	55.858.671,75
01/05/2015	25.418.211,63
01/06/2015	15.269.113,17
01/07/2015	27.613.036,71
01/08/2015	30.257.967,18
01/09/2015	31.302.544,00
01/10/2015	31.503.102,96
01/11/2015	31.514.146,68
01/12/2015	29.980.671,10
01/04/2016	64.709,68
01/06/2016	524.122,80
01/07/2016	42.313,33

Fuente: Aplicativo Liquidación Mensual de Afiliados - LMA

Los anteriores valores, corresponden a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011; octubre de 2013; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015; abril, junio y julio de 2016, de los cuales PAR Caprecom Liquidada reclama su pago y que arrojan un valor total de cuatrocientos un millón, veintiséis mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$401.026.957 MCTE).

Ahora bien, la demandada municipio de Santa Rosalía – Vichada, en su defensa hizo alusión a unas transferencias realizadas para la época, aduciendo con ello que se los saldos reclamados por la demandante ya habían sido cancelados con anterioridad, para ello aporta un desprendible de transferencia a favor de Caprecom EPS, de fecha 01/08/2012 por un valor de \$51.106.036, transferencia del 27/12/2013 por un valor de \$135.868.986.00, transferencia del 17/03/2011 por un valor de \$111.146.110.00, no obstante, las mismas no discriminan los periodos cancelados, ello si se tiene en cuenta que la causación era mes a mes.

En lo demás, la demandada aporta unas transferencias a terceros que no tendrían relación con el asunto en concreto y no desestiman las afirmaciones de la demandante, en punto de demostrar que los pagos

que aducen si correspondían a los meses de los cuales se reclamaba su pago.

Nótese que, en este asunto, es la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien certifica los montos actualmente adeudados por parte del Municipio de Santa Rosalía – Vichada por concepto de esfuerzo propio territorial, sin que, la demandada pudiera demostrar el pago de los mismos, pretendiendo que, con la aportación de transferencias sin discriminación alguna, se pudiera demostrar el pago, máxime cuando los periodos adeudados fueron causados entre 2011 y 2016, sin que fueran de manera ininterrumpida, pues inclusive respecto de los años 2012 y 2014 no se presentó reclamación.

Así las cosas, al encontrar que las demandadas Departamento de Vichada – y al Municipio de Santa Rosalía – Vichada, en efecto adeudan la suma de cuatrocientos un millón, veintiséis mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$401.026.957 MCTE), por concepto de la Liquidación Mensual de Afiliados del Régimen Subsidiado correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011; octubre de 2013; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015; abril, junio y julio de 2016, en favor de PAR Caprecom Liquidada, en consecuencia, sale avante la postura de la actora.

De igual manera, en lo que respecta a la indexación de los valores de las condenas, se decretara esta sobre el valor adeudado reconocido de cuatrocientos un millón, veintiséis mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$401.026.957 MCTE):

En cumplimiento de lo anterior se debe aplicar la siguiente formula por parte del demandado:

$$\mathbf{I=VH \times IF \text{ (Mes Pago)}}$$

$$\mathbf{I.E. \text{ (Mes inicial)}}$$

VH= Valor Histórico. Valor cancelado en su valor nominal al momento del desembolso del dinero.

IF= Índice Final. Es el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, correspondiente al mes en que se quiere indexar y/o actualizar el desembolso pagado.

IE= Índice Inicial. Es el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, correspondiente al mes en que debió desembolsarse el dinero.

Ahora bien, en relación con la cuarta pretensión de la demanda, lo atinente a el reconocimiento de los intereses corrientes, moratorios, y demás derechos pecuniarios a que hubiese lugar, el Despacho se

remitirá a los términos de los artículos 24 del decreto 4747 de 2007¹, decreto ley 1281 de 2002 en su artículo 7 inciso 4² y, el artículo 13 párrafo 5º de la ley 1122 de 2007³.

La normatividad en cita habilita la procedencia del resarcimiento solicitado por la parte actora, desde la fecha en que se haya realizado la presentación de la factura o cuenta de cobro, siempre que su radicación haya sido dentro de los 6 meses siguientes a la prestación del servicio, sin que para la viabilidad del resarcimiento sea determinante el actuar de buena fe de la entidad obligada⁴.

Pues bien, en el asunto *sub examine*, no se condenará a las demandadas al pago del resarcimiento solicitado por la parte actora, debido a que esta última no acreditó la fecha de radicación de las facturas correspondiente a los periodos exigidos de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011; octubre de 2013; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015; abril, junio y julio de 2016, siento esta una *conditio sine qua non*, para que el Despacho pueda evaluar la procedencia de la pretensión reclamada, siendo además esto una carga probatoria que estaba en cabeza de la parte actora, máxime cuando los intereses moratorios proceden a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro a la enjuiciada.

Lo anterior no conlleva contradicción por parte del Despacho en punto de la declaratoria de existencia de la deuda, la cual se pudo verificar con la prueba documental aportada por la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sino que, lo que se reclama de la parte actora es la ausencia del soporte documental que diera cuenta de la fecha de radicación de las facturas, como requisito para acceder al reconocimiento de los intereses moratorios.

Igualmente, el Despacho condenará en costas a las demandadas Departamento de Vichada – y al Municipio de Santa Rosalía – Vichada, atendiendo a que fueron vencidas en el proceso, con arreglo al artículo 364 del Código General del Proceso y lo contemplado por la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria⁵.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Decreto Ley 1281 de 2002.

² Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

³ Párrafo 5º. Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente Ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.

⁴ CSJ, Sentencia 18273 del 18 de noviembre de 2002.

⁵ CSJ, sala de Casación Civil, sentencia 5151 del 30 de agosto de 1999.

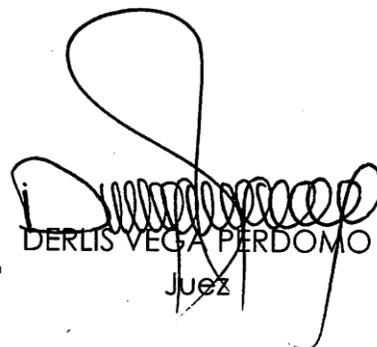
RESUELVE:

Primero: Declarar la existencia de la deuda en favor de la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO por parte del DEPARTAMENTO DEL VICHADA – MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA.

Segundo: Condenar a las demandadas DEPARTAMENTO DEL VICHADA – MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA a pagar a la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO, la suma de cuatrocientos un millón, veintiséis mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$401.026.957 MCTE).

Tercero: Condenar a las demandadas DEPARTAMENTO DEL VICHADA – MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA a pagar a la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO la correspondiente indexación sobre los valores de saldos insolutos a favor de la demandante.

Cuarto: Condenar en costas a las demandadas DEPARTAMENTO DEL VICHADA – MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA, y a favor de la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO, Se fija como agencias y trabajo en derecho la suma de \$3.600.000.


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez